

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 14888-2019

LIMA ESTE

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Sumilla: Para determinar la existencia de una relación laboral, en aplicación del principio de primacía de la realidad, es necesario acreditar la concurrencia de los elementos del contrato de trabajo; especialmente el referido a la subordinación, como elemento diferenciador.

Lima, once de mayo de dos mil veintidós

VISTA; la causa número catorce mil ochocientos ochenta y ocho, guion dos mil diecinueve, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha, y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente Sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Claudio Antonio Justo Fernández**, mediante escrito presentado el ocho de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas mil novecientos treinta y ocho a mil novecientos cincuenta y seis, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, que corre en fojas mil novecientos treinta y dos a mil novecientos treinta y cinco, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas mil ochocientos ochenta y cuatro a mil ochocientos noventa y ocho, que declaró **infundada** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.**, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros.

CAUSAL DEL RECURSO

Por resolución de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, que corre de fojas ciento diez a ciento quince del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante; por las causales de: **i) infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, ii) infracción normativa por inaplicación del artículo 43° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, iii) infracción normativa por interpretación errónea del artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR y**

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 14888-2019

LIMA ESTE

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

iv) infracción normativa por inaplicación del artículo 9° del Decreto Supremo N°003-97-TR. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales.

CONSIDERANDO

Primero: Antecedentes del caso

- a) Pretensión:** De la demanda presentada el veintisiete de febrero de dos mil quince, que corre de fojas trescientos cuarenta y nueve a trescientos ochenta y tres, el actor solicita el reconocimiento de su relación laboral directa con Unión de Cervecerías Backus y Johnston S.A.A., en aplicación del principio de primacía de la realidad; y, como consecuencia, se le pague las utilidades generadas en dicha empresa; más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso.
- b) Sentencia de primera instancia:** El Juez del Juzgado de Trabajo de Ate – Zona 02 de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante sentencia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas mil ochocientos ochenta y cuatro a mil ochocientos noventa y ocho, declaró infundada la demanda.
- c) Sentencia de segunda instancia:** La Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, por Sentencia de Vista de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, que corre de fojas mil novecientos treinta y dos a mil novecientos treinta y cinco, confirmó la sentencia apelada que declara infundada la demanda.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 14888-2019

LIMA ESTE

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Segundo: Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Los alcances del concepto de infracción normativa, quedan comprendidas en la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma, además de otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero: Referente a la primera infracción normativa

La causal declarada procedente consiste en la infracción normativa del **numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, el cual prescribe:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

*(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
(...).”*

De acuerdo al Tribunal Constitucional; en el sexto fundamento de la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, recaída en el Expediente número 00728-2008-PHC-TC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, estableció lo siguiente:

“(...) Ya en Sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que ‘el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones,

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 14888-2019

LIMA ESTE

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

(...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)”.

Cabe agregar que, el séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes:

- a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente,
- b)** Falta de motivación interna del razonamiento,
- c)** Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas,
- d)** Motivación insuficiente,
- e)** Motivación sustancialmente incongruente y
- f)** Motivaciones cualificadas.

Esta Sala Suprema ha establecido en la Casación número 15284-2018-Cajamarca, que tiene la calidad de doctrina jurisprudencial lo siguiente:

“Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:

- 1. Carezca de fundamentación jurídica.*
- 2. Carezca de fundamentos de hecho.*
- 3. Carezca de logicidad.*
- 4. Carezca de congruencia.*
- 5. Aplique indebidamente o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.*

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 14888-2019

LIMA ESTE

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

6. *Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.*
7. *Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.*

En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución.”

En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

Cuarto. - Delimitación del objeto de pronunciamiento

Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado a la motivación de las resoluciones judiciales. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida; de conformidad con el artículo 39° de la Ley N° 29497 ¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada.

¹ Artículo 39.- *Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.*

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 14888-2019

LIMA ESTE

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Quinto: Solución al caso concreto

Es preciso señalar que la motivación está orientada a que el Juez proceda a enunciar los fundamentos fácticos y jurídicos que lo llevaron a adoptar una determinada decisión, haciendo un análisis de los medios probatorios aportados en el proceso; siendo ello así, que una decisión le sea adversa a una de las partes no implica que necesariamente la resolución no se encuentre debidamente motivada.

Asimismo, de la revisión de la sentencia de segunda instancia se advierte que ha descrito las razones claras y precisas que sustentan la conclusión de por qué le corresponde al demandante el pago del reintegro de remuneraciones; cumpliendo de esta manera, con los requisitos establecidos en el artículo 122° del Código Procesal Civil concordado con el artículo 31° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; al momento de expedir la sentencia.

Siendo ello así, la resolución en grado contiene los fundamentos facticos y jurídicos referidos al caso y no carece de motivación o motivación aparente o incongruencia; en consecuencia, la causal de inaplicación del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, deviene en **infundada**.

Sexto: Sobre la segunda infracción normativa

La causal denunciada, está referida a la **infracción normativa por inaplicación del artículo 43° del Decreto Supremo N°003-97-TR**, que establece:

“Artículo 43.- Personal de dirección es aquel que ejerce la representación general del empleador frente a otros trabajadores o a terceros, o que lo sustituye, o que comparte con aquellas funciones de administración y control o de cuya actividad y grado de responsabilidad depende el resultado de la actividad empresarial.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 14888-2019

LIMA ESTE

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Trabajadores de confianza son aquellos que laboran en contacto personal y directo con el empleador o con el personal de dirección, teniendo acceso a secretos industriales, comerciales o profesionales y, en general, a información de carácter reservado. Asimismo, aquellos cuyas opiniones o informes son presentados directamente al personal de dirección, contribuyendo a la formación de las decisiones empresariales.”

Séptimo: Solución al caso concreto

El recurrente señala que el Colegiado Superior incurre en infracción normativa por inaplicación del artículo 43° del Decreto Supremo N° 003-97-TR; toda vez que, los directivos de la demandada Backus dirigían la política remunerativa de la empresa San Ignacio; por tanto, la Sala Superior de aplicar la norma mencionada hubieran concluido que existe subordinación ejercida por los directivos de Backus frente a los trabajadores.

Al respecto; la norma denunciada define a los trabajadores de dirección y confianza por sus caracteres que están vinculados al puesto de trabajo, más que a la propia persona. Lo cual, no resulta aplicable al presente caso donde la controversia radica en la desnaturalización de contratos; por tanto, la infracción normativa deviene en ***infundada***.

Octavo: En relación a la tercera y cuarta infracción normativa

La tercera infracción normativa, está referida a la **interpretación errónea del artículos 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**, que establece:

“Artículo 4.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 14888-2019

LIMA ESTE

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece.

También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna”.

Asimismo, el análisis de la infracción normativa antes mencionada se realizará de manera conjunta al tener mismo objeto y finalidad que la cuarta infracción normativa consistente en la **inaplicación del 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR** , que prescribe:

“Artículo 9.- Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo”.

Noveno: Delimitación del objeto de pronunciamiento

Esta Sala Suprema al verificar el recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, determina que el tema en controversia se circunscribe a analizar si existe una relación laboral a plazo indeterminado entre el

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 14888-2019

LIMA ESTE

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

demandante y la demandada Backus, debiendo verificar si las instancias incurrir en infracción normativa de los artículos 4° y 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR o, por el contrario, una relación laboral válida entre el demandante y la empresa San Ignacio.

Décimo: Referente al contrato de trabajo

El contrato de trabajo es un acuerdo de voluntades entre trabajador y empleador, en virtud del cual el primero se obliga a poner a disposición del segundo su propio trabajo, a cambio de una remuneración. Asimismo, el contrato de trabajo da origen a un vínculo laboral, el cual genera y regula un conjunto de derechos y obligaciones para las partes, así como las condiciones dentro de las cuales se desarrollará dicha relación.

Es se debe tener presente que el Derecho de Trabajo, bajo el principio de continuidad privilegia una contratación a plazo indeterminado frente a la contratación a plazo determinado, toda vez que el trabajador, en una relación indeterminada adquiere el derecho a la protección contra el despido arbitrario una vez superado el periodo de prueba, por lo tanto se debe presumir las relaciones laborales a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.

Bajo esa misma línea, el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, está planteado en términos de presunción de laboralidad, presentando en su texto los elementos esenciales del contrato de trabajo, que son:

a) Prestación personal: Es la actividad cuya utilización es objeto del contrato de trabajo, es específica y realizada por el trabajador determinado. De aquí,

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 14888-2019

LIMA ESTE

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

deriva en primer lugar, que el trabajador es siempre una persona natural a diferencia del empleador. De igual forma, debe ejecutar la prestación comprometida, la cual no podrá ser transferida en todo o parte a un tercero. En síntesis, es la actividad que realiza el trabajador directamente, y que no puede delegar a terceras personas, tal como lo define el artículo 5° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR.

b) Remuneración: Es la contraprestación recibida por el trabajador, en dinero o en especie, cualquiera que sea su denominación, siempre que sea de su libre disposición; siendo un derecho fundamental reconocido por el artículo 24° de la Constitución Política del Perú, y conceptualizado en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR;

c) Subordinación: Es uno de los elementos determinantes para la existencia de la relación laboral, implica que el prestador de servicios se encuentre bajo la dirección y fiscalización del empleador, esto es, la existencia de un vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor de trabajo, en virtud del cual el primero le ofrece su actividad al segundo y le confiere el poder de conducirla; por tal razón según el artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, el empleador puede impartir instrucciones tanto de forma genérica mediante reglas válidas para toda o parte de la empresa, como de forma específica, destinadas a un trabajador.

Decimoprimer.- Doctrina jurisprudencial

La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria teniendo en cuenta lo previsto en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29497,

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 14888-2019

LIMA ESTE

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Nueva Ley Procesal del Trabajo, realiza una interpretación conjunta de los artículos 4° y 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, probado por Decreto Supremo número 003-97-TR, y en uso de la facultad que le confiere el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece como Doctrina Jurisprudencial el criterio siguiente:

Cuando se declare la desnaturalización de los contratos de civiles o mercantiles utilizados por las empresas para la realización de una actividad principal o complementaria, por demostrarse que dichas empresas en forma oculta ejercían el poder de dirección frente a los trabajadores de las empresas contratadas, los jueces deberán reconocer la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado entre los trabajadores y la empresa principal.

Décimo segundo: Reglas de aplicación

El presente criterio no hace referencia a los contratos de tercerización e intermediación laboral que tienen su regulación propia, sino cuando se invoque contratos previstos en el Código Civil, Código de Comercio, Ley de Contrataciones con el Estado, por ello el Juez laboral establecerá el tipo de contrato materia de controversia para aplicar la norma que corresponda en cada supuesto.

Asimismo, corresponderá a la parte laboral demostrar mediante pruebas directas o indirectas que la empresa dominante o principal ha ejercido la subordinación de forma encubierta, oculta o disimulada, efectuada esta probanza se presume, salvo prueba en contrario la existencia de fraude en la contratación mercantil o civil de las empresas.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 14888-2019
LIMA ESTE
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

De tal manera, la desnaturalización de un contrato civil o mercantil origina que el verdadero empleador deba responder por los adeudos laborales reclamados que pudieran existir.

Finalmente, el presente criterio se aparta de cualquier criterio anterior emitido por este Colegiado y especial de la Casación Laboral N° 14907-2019 Lima.

Décimo Tercero: Solución al caso concreto

13.1 Para efectos de resolver la controversia planteada, es necesario señalar que el actor prestó servicios en principio en la empresa San Benedictino desde el uno de setiembre de dos mil uno y en San Ignacio hasta el treinta de junio de dos mil once.

13.2 Asimismo, Backus al contestar la demanda señala que Comercial Excel cambio de razón social a San Benedictino que era una empresa perteneciente al Grupo Cervesur, siendo adquirida por Backus en el año dos mil. Además, en el año dos mil seis San Benedictino fue absorbida por San Ignacio.

13.3 Finalmente, San Ignacio a contestar la demanda señala que el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, asume la comercialización de los productos de Backus, estando acreditado que las demandadas han suscrito contratos mercantiles de distribución, consignación y comodato, conforme lo actuado en el proceso judicial.

13.4 De esta forma; es posible precisar que el actor desde el uno de setiembre de dos mil uno al dos mil cinco, laboro para San Benedictino quien no tuvo relación alguna con San Ignacio ya que no se encuentra acreditado. A diferencia del dos mil seis al dos mil once, cuando San Benedictino fue absorbida por San Ignacio quien desde mil novecientos noventa y siete, asume la comercialización de los productos de Backus.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 14888-2019

LIMA ESTE

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

13.5 En tal sentido, la teoría del caso del actor no pretende la desnaturalización de la relación entre la empresa San Benedictino y Backus sino el reconocimiento de una relación laboral directa con Backus ya que considera que ejerció la subordinación cuando laboraba para San Ignacio, lo cual no se podría dar en el periodo desde el uno de setiembre de dos mil y cinco, ya que el actor a dicho periodo laboró para San Benedictino cuando no tenía relación alguna con San Ignacio. Por otro lado, la controversia resulta ser desde que San Ignacio absorbe a San Benedictino, esto es desde el año dos mil seis al dos mil once.

13.6 De la revisión de los medios probatorios actuados en el proceso, se verifica lo siguientes hechos relevantes para el caso de autos:

- A fojas dos a cuatro, obran las Actas de reunión entre los gerentes de San Ignacio y Miguel Bencan funcionario de Backus, teniendo como uno de los puntos *“bajar los saldos de vacaciones, se podrían adelantar vacaciones durante los meses de enero, febrero y marzo”* y *“Personal de Flora en CD’s M. Bencan definirá los términos de la negociación para el personal de cese”*.
- El correo electrónico de fecha veintidós de mayo de dos mil seis, que corre en fojas cinco, mediante la cual, el funcionario de San Ignacio informa sobre la compra de vacaciones de un trabajador al funcionario de Backus.
- A fojas siete a diez, obra el acta de audiencia de fecha seis de junio de dos mil doce, con la declaración del funcionario de Backus Carlos Alberto Loyola López en el Expediente N° 183427-2011, donde declara que los aspectos de recurso humanos de San Ignacio dependían de su persona como funcionario de Backus.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 14888-2019

LIMA ESTE

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

- A fojas once a catorce, obra la declaración del funcionario de Backus Carlos Alberto Loyola López en el Expediente N° 211 67-2011, donde señala que la política remunerativa de San Ignacio era aprobada por Backus.
- El correo de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, de fojas diecisiete, remitido por el funcionario San Ignacio a director de distribución de Backus Miguel Bencan Colussi en relación a las acciones a realizar por inconductas de trabajadores de San Ignacio.

13.7 De acuerdo a lo anotado, se acredita que existió subordinación del demandante respecto a Backus, más aún si el resto de medios probatorios acreditan que Backus tenía injerencia en las decisiones adoptadas por San Ignacio referente a su personal, como por ejemplo autorización de vacaciones y acciones sobre falta de trabajo. Además, que Backus fijaba las políticas salariales y las condiciones de trabajo.

13.8 Dentro de ese contexto, existen razones suficientes para determinar que corresponde reconocer la relación laboral directa del actor con Backus, pues, a pesar de la existencia de los contratos mercantiles, el demandante ha desarrollado servicios y ha estado sujeto a subordinación por Backus, en tanto San Ignacio no tenía la autonomía suficiente para dirigir las pautas de su propia empresa, sino que eran impartidas por Backus.

13.9 Por tanto, se demuestra que Backus ejerció la subordinación de forma encubierta sobre los trabajadores de San Ignacio, conducta que demuestra el fraude en su relación mercantil; en consecuencia, el real empleador del demandante por el periodo del año dos mil seis al dos mil once en la demanda Backus.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 14888-2019

LIMA ESTE

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

13.10 En consecuencia, que el Colegiado Superior incurre en infracción normativa de los artículos 4° y 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, probado por Decreto Supremo número 003-97-TR, por lo que el recurso de casación deviene en **fundado en parte**, debiendo el Juez de la causa realizar el cálculo de las utilidades por el periodo dos mil seis al dos mil once.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo.

DECISIÓN:

1. Declararon **FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Claudio Antonio Justo Fernández**, mediante escrito presentado el ocho de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas mil novecientos treinta y ocho a mil novecientos cincuenta y seis.
2. **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, que corre en fojas mil novecientos treinta y dos a mil novecientos treinta y cinco; en el extremo que confirma la sentencia apelada que declara infundada la demanda de reconocimiento de una relación laboral desde el dos mil seis al dos mil once, dejando subsistente en lo demás que contiene; **y actuando en sede de instancia**, **REVOCARON** la **Sentencia apelada** de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas mil ochocientos ochenta y cuatro a mil ochocientos noventa y ocho, que declara infundada la demanda de reconocimiento de una relación laboral desde el dos mil seis al dos mil once, **reformándola** la declara fundada; en consecuencia, se reconoce una relación laboral directa con Backus desde el dos mil seis al dos mil once. **DISPUSIERON** que el Juez de la causa realice en ejecución de sentencia la liquidación del adeudo laboral.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 14888-2019

LIMA ESTE

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

3. **DECLARAR** de conformidad con el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el criterio establecido en el considerando decimoprimer de la presente ejecutoria suprema constituye doctrina jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para las instancias inferiores.
4. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley.
5. En el proceso seguido con la demandada, **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta**, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Carlos Casas**; y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

MALCA GUAYLUPO

PINARES SILVA DE TORRE

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

EJMR / GGONZALESPÉ